ALCALDÍA DE VALLEDUPAR SECRETARÍA GENERAL	**MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**	**PROCESO**	**MINIMA CUANTIA No. CMC – SGR – 084-2025**
	RESPUESTA DE OBSERVACION	**OBJETO:**	**FORTALECER LAS CONDICIONES LOGÍSTICAS, SEGURIDAD Y BIENESTAR DEL SISTEMA PENITENCIARIO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**

RESPUESTA A OBSERVACIONES

La Entidad agradece las observaciones presentadas dentro del proceso **CMC-SGR-084-2025**, sin embargo, luego del correspondiente análisis jurídico, técnico y procedimental, se permite manifestar lo siguiente respecto a cada solicitud:

Proceso de Mínima Cuantía No. CMC-SGR-084-2025

SUMIKAL-EL SAS

En atención a las observaciones presentadas por el señor **José David Mejía Ariza**, representante legal de **Sumikal-el SAS**, frente a los requisitos establecidos en el Estudio Previo y la Invitación Pública del proceso citado en referencia, la Entidad procede a emitir respuesta dentro del marco normativo aplicable y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Estatuto General de Contratación Estatal.

La verificación de requisitos habilitantes, incluida la experiencia específica, constituye una facultad reglada de la Administración orientada a garantizar el cumplimiento del **principio de selección objetiva** consagrado en el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** y desarrollado por el **Decreto 1082 de 2015**, razón por la cual los parámetros definidos deben permitir identificar la capacidad real del contratista para ejecutar el objeto en condiciones de idoneidad técnica, eficiencia y oportunidad.

La exigencia de acreditar experiencia específica equivalente a la totalidad de los bienes objeto del contrato se ajusta plenamente a la facultad conferida por el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que los requisitos habilitantes deben guardar relación directa con el objeto contractual y con las condiciones necesarias para garantizar su adecuada ejecución. En este caso, la naturaleza del suministro —que incluye equipos tecnológicos con especificaciones particulares y bienes de dotación general en cantidades definidas— requiere que el futuro contratista demuestre previamente experiencia cierta, verificable y equivalente en la provisión de bienes con características iguales a las establecidas por la Entidad.

La Administración no tiene la obligación de flexibilizar, modular o aceptar bienes sustitutos como soporte de experiencia, puesto que dicha decisión implicaría alterar la definición técnica del objeto, modificar los riesgos asociados a la contratación y desconocer la potestad de estructurar los pliegos según las necesidades de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que asigna a la Administración la

responsabilidad de evaluar y determinar las condiciones necesarias para cumplir con los fines estatales, el interés general y el adecuado uso de los recursos públicos.

Tampoco se vulnera el principio de pluralidad de oferentes, toda vez que los requisitos definidos son adecuados, proporcionales, razonables y acordes con el objeto contractual pretendido; además, son aplicables de manera uniforme a todos los interesados, sin establecer ventajas indebidas ni restricciones arbitrarias. La pluralidad no obliga a la Entidad a disminuir la exigencia técnica o a aceptar acreditaciones que no demuestren de manera suficiente la experiencia requerida para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, la entidad concluye que **los requisitos fijados en el Pliego de Condiciones se mantienen en los términos publicados**, al cumplir plenamente con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y planeación establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La Entidad considera pertinente reiterar que no elabora pliegos de condiciones a la medida de intereses particulares ni en función de solicitudes individuales de los potenciales oferentes. La estructuración del proceso contractual se realiza exclusivamente conforme a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y responsabilidad, consagrados en los artículos 3 y 24 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, no se acogen las observaciones presentadas y se confirma que el proceso continuará bajo los parámetros inicialmente establecidos, los cuales responden a las necesidades institucionales y aseguran la correcta ejecución del objeto contractual.

La presente respuesta se publica en cumplimiento del principio de publicidad y será incorporada al expediente contractual en la plataforma SECOP II.

Atentamente,

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR